

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/117/2019**, promovido por contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS; y OTROS; y**,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTES MENCIONADAS EN EL PAGO PUNTUAL Y EXACTO DE LAS PRERROGATIVAS, ASÍ COMO LOS EMOLUMENTOS PERCIBIDOS POR LA HOY ACTORA." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo a presentation, en su carácter de PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, en su carácter de su carácter de SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, mediante el cual dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con

los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto de nueve de octubre del dos mil diecinueve, se tiene precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- **4.-** En auto de nueve de octubre del dos mil diecinueve, se hace constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se le tiene por perdido su derecho; en ese mismo auto se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posteridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

MOUNTH A. LA DANNING M. D. DV CT. MAD. AT A M.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18¹ inciso B) fracción II inciso m), fracción IV; y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 137² fracción XI y 337³ último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este contexto, este Tribunal es competente para conocer de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

² **Artículo 137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

XI. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

³ **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

E. PERSON SOMETHINGS

CELEBORA CORRESPONDE A CORRESPONDE A CORRESPONDE A CORRESPONDE COR

narra en los hechos de su demanda, lo siguiente:

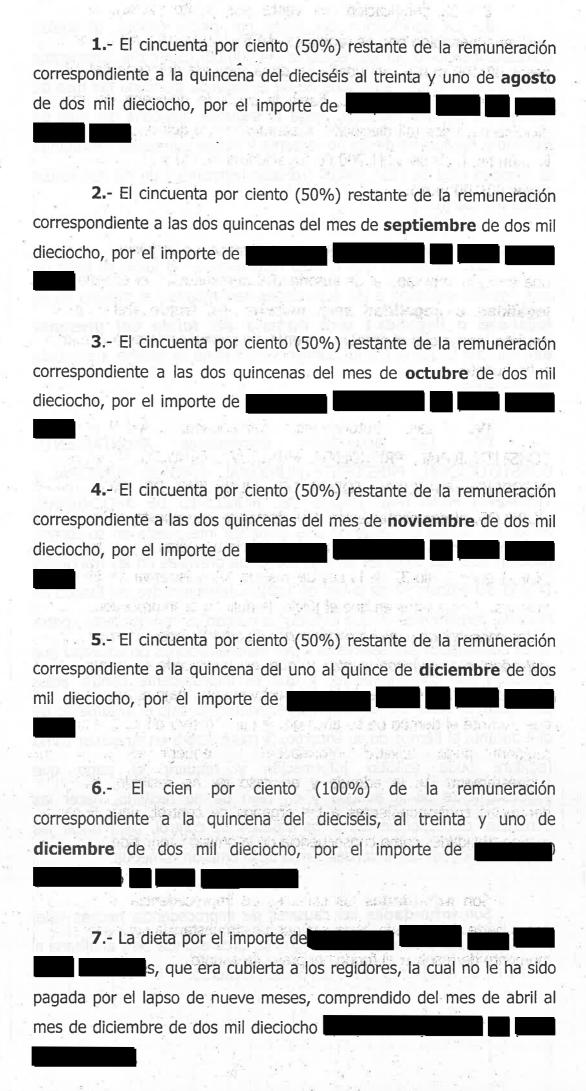
"...la ahora actora, realizaba funciones en el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Axochiapan, Morelos, en el periodo 2016-2018, con el cargo de REGIDOR PROPIETARIO DE ECOLOGÍA... por causas extraordinarias deje de percibir mis emolumentos, así como también las prerrogativas a que tengo derecho, las dietas que el Ayuntamiento proporcionaba a los regidores... siendo las ultimas quincenas que pude percibir... LAS DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 31 DE AGOSTO, CONSECUTIVAMENTE HASTA LA QUINCENA DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE TODAS ELLAS DEL 2018, TODAS ESTAS SOLO AL 50% CUBIERTAS Y NO EN SU TOTALIDAD, SIENDO PUES LA ULTIMA QUINCENA COMPRENDIDA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE QUE NO ME FUE CUBIERTA EN LO ABSOLUTO... los cuales ascienden cada quincena a la cantidad de por otro lado,

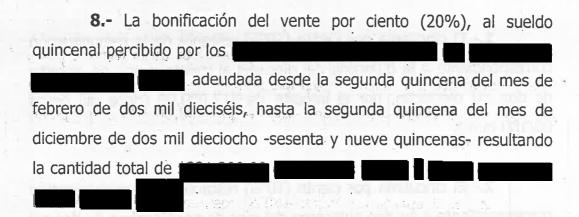
tambien adeuda las dietas que el Ayuntamiento cubría de manera mensual a los regidores, esto por la cantidad de que dejo de cubrir desde el mes de Abril de 2018 hasta diciembre de 20010... del mismo modo, SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016 LA BONIFICACIÓN QUINCENAL DE UN APOYO DEL 20% AL SALARIO PERCIBIDO, esto desde la segunda quincena del mes de febrero, hasta concluida la gestión del cargo ocupado... esta aprobación de cabildo nunca nos fue cubierta por el Ayuntamiento... bajo protesta de decir verdad, la autoridad responsable multicitada en líneas anteriores se encontraba en arreglos con quien suscribe para la total liquidación de mi adeudo, mismo que se postergó hasta la fecha 19 de febrero de 2019... acto continuo se le requirió de manera extraoficial (de palabra) en varias ocasiones, sin mediar acuerdo por escrito, entonces fue que la autoridad multicitada se dijo desconocer la obligación, pues pertenecía a otra administración y no era su obligación cumplir con dicho requerimiento..."(sic) (fojas 52-53)

Así tenemos que, reclama del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; la omisión verbal del pago de:

The service of the second services of the sec







III.- Toda vez que el acto reclamado en el juicio se trata de una omisión imputada a las autoridades demandadas, el estudio de su legalidad o ilegalidad será materia del fondo del presente asunto, por lo que el pronunciamiento del mismo se reserva a apartado subsecuente.

ALTO SERVICE OFFICE

IV.-Las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, respectivamente, bajo el argumento de que durante el tiempo de su encargo, la parte actora en su actuar como regidora pudo solicitar información y requerir el pago que supuestamente se le adeuda y en caso de no recibirlo, hacer las denuncias correspondientes a los órganos de control, para fincar las responsabilidades como consecuencia de la omisión cometida.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.



Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la visible a fojas tres a seis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme refiere que, tiene derecho al pago las prestaciones que reclama; porque se desempeñó como servidora pública, que fue elegida como Regidora en la administración pública Municipal de Axochiapan, Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; que no obstante ello, le fueron retenidas por las autoridades demandadas las remuneraciones descritas y que, de las pruebas que anexa queda comprobada la cantidad que percibía por el ejercicio del encargo.

Es **infundado en una parte, pero infundado en otra,** el argumento de la actora para ordenar el pago de las prestaciones reclamadas a las autoridades responsables, en virtud de lo siguiente.

que reclama por concepto de la dieta que por el importe de aduce recibía de manera mensual y asegura le era cubierta a los Regidores, por el lapso de nueve meses, comprendido del mes de abril al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Esto es así, ya que **el derecho a su percepción no se encuentra acreditado en autos**, pues la promovente adjuntó a su escrito de demanda las documentales que consistentes en **1.** Constancia de Asignación de Regidores del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos,

postulados por el partido PT, emitida por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de dos mil quince, 2. copias simples de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda de julio, primera de agosto todas de dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Axochiapan, Morelos, en favor de por el desempeño del puesto Regidor, por la cantidad neta quincenal de simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor y, 4. Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, siendo que durante el periodo probatorio la accionante no oferto medio probatorio alguno, como quedo establecido en el resultando quinto de la presente sentencia.⁴

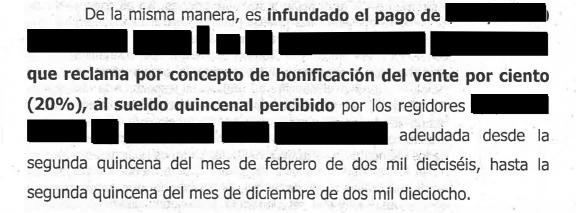
Documentales todas estas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que efectivamente a los Regidores del Municipio de Axochiapan, Morelos, les era entregada de manera mensual una dieta que por el importe de como lo afirma la promovente.

Ciertamente es así, ya que de la referida en primer lugar se desprende que fue fue designada REGIDOR PT Propietario por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en el proceso electoral dos mil catorce dos mil quince, de las señaladas en el numero dos solo se acredita que la ahora quejosa, por el desempeño del encargo como Regidora, percibía la cantidad neta quincenales de arábigo tercero se demuestra que el Instituto Nacional Electoral expidió a su favor una credencial para votar; y, finalmente de la señalada en el numero cuatro se desprende que el dieciocho de febrero de dos mil

⁴ Fojas 28 a la 35



dieciséis, fue celebrada Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos, tratándose en el punto cuarto del orden del día, el otorgamiento de un bono por gestión de apoyo económico al Síndico Municipal y Regidores; pero no demuestran que efectivamente a los Regidores del Municipio de Axochiapan, Morelos, les era entregada de manera mensual una dieta que por el importe de como lo asegura la promovente, de ahí lo infundado de su petición.



Efectivamente resulta infundado tal reclamo, no obstante que, para acreditar su procedencia, la ahora inconforme haya exhibido copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ya que tal documento hace prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quienes las aportan, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos

admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

En esta tesitura, se tiene que del documento presentado por la actora se desprende que en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Axochiapan, Morelos, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó por la mayoría del Cabildo Municipal, el otorgar un bono por gestión de apoyo económico al Síndico Municipal y Regidores del vente por ciento (20%), al sueldo quincenal percibido por tales funcionarios a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis y por lo que resta de la gestión del referido Ayuntamiento; no obstante, el Acta de Cabildo presentada carece de las firmas del Presidente Municipal, Sindica Municipal, la Secretaria Municipal y el Regidor de nombre Hermilo Urzua Espinoza, siendo necesaria tal formalidad para el documento exhibido tenga validez.

En efecto, si tal documento no se encuentra suscrito por el Presidente Municipal, la Sindica Municipal y el Regidor de nombre

TO U.S. I. T. Street and C. S. Supplement



Hermilo Urzua Espinoza, como integrantes del Ayuntamiento, en términos del artículo 17⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no puede surtir efecto jurídico alguno cuando si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original.

En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado).

En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de un acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza al mismo, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

Es por ello que la firma de todo acto de autoridad, para que tenga validez a la luz de la Constitución Federal, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido del acto emitido con las consecuencias inherentes al mismo y además es la única forma en que se proporciona seguridad al

⁵ **Artículo *17.-** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente...

gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido del acto de autoridad y es responsable del mismo.

Aunado a lo anterior y en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citado, el Ayuntamiento Municipal es un órgano colegiado, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores electos por el principio de representación proporcional, debiendo entender que un órgano colegiado es un órgano-institución constituido por una pluralidad de personas naturales o representantes de entidades públicas, de la sociedad civil o instituciones intermedias con el fin de coordinar, deliberar y adoptar decisiones que fortalezcan las políticas públicas en general. Siendo un órgano que forma parte de una entidad de la administración pública es un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, los cuales expresan la voluntad unitaria respecto de un interés público.

Razón por la cual, en el ámbito municipal, todas las actas levantadas en las Sesiones de Cabildo que se realicen, para que tengan validez y surtan los efectos legales correspondientes, deben ir suscritas por la totalidad de sus integrantes, situación que no acontece en el caso que se analiza, por lo que la pretensión de la parte actora deviene improcedente.

En contrapartida, es **fundado** lo señalado por la quejosa en relación al pago de la cantidad de que comprende las remuneraciones correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante de las remuneraciones relativas a la quincena del dieciséis al treinta y uno de **agosto**, de las dos quincenas del mes de **septiembre**, las dos quincenas del mes de **noviembre**, la quincena del uno al quince de **diciembre** y el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a la quincena del dieciséis, al treinta y uno de **diciembre**, todas del año dos mil

, 41, 2 / D. (1497) (1514) (1514) (1514) (1514) (1514) (1514) (1514)



dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, durante el periodo dos mil dieciséis - dos mil dieciocho.

Esto es así, ya que los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, por cuanto a la remuneración de los servidores públicos refieren lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la república.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 131. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,

comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...

De las normas constitucionales transcritas, se advierte que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los municipios los cuales no serán gratuitos; que los servidores públicos de los municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la que deberá estar determinada en el presupuesto de egresos anualmente, entendiéndose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie.

En estas condiciones, los regidores, son servidores públicos de elección popular, quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostentan percibirán una retribución o emolumento que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que realizan.

實際主義的基本是自由政治 以前,其首

Ahora bien, de la narración vertida por la quejosa se advierte que fue designada Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, circunstancia que se corrobora con la Constancia de Asignación de Regidores del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, postulados por el partido PT, emitida por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de dos mil quince, de la que se desprende como hecho notorio que MADIREL fue designada REGIDOR PT Propietario por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en el proceso electoral dos mil catorce dos mil quince; asimismo, con las documentales exhibidas por la actora, consistentes en copias simples de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda de julio, primera de agosto todas de dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Axochiapan, Morelos, en favor de , por el desempeño del puesto Regidor, por la cantidad neta quincenal de documentales que ya han sido valoradas y con las cuales se acredita que, desempeñó el cargo de

Chapter of the second

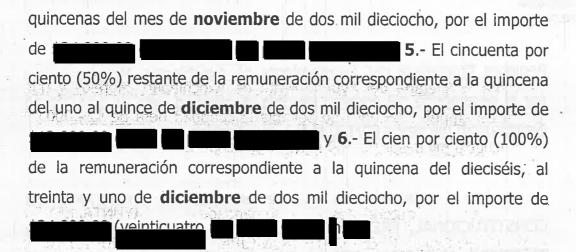
Total Total



Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y que por el desempeño del encargo percibía la cantidad neta de), quincenales.

autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al contestar la demanda interpuesta en su contra, respecto del pago solicitado señalaron; "... la parte actora en esencia demanda el pago del 50% de las siguientes quincenas... actualmente esta autoridad no tiene presupuestado el pago al que se hace referencia... en términos de los artículos 23, 26 y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público... no puede efectuar el pago sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice... en términos de lo establecido en el articulo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos... la parte actora contaba con 90 días contados a partir de que era exigible el pago para demandar la omisión que es atribuida al ayuntamiento, es así que ha prescrito su derecho a demandar el pago..." (sic) (fojas 71-72)

Manifestación de la que se desprende la imposibilidad de hacer el pago atendiendo a que el Ayuntamiento no tiene presupuestado el importe del pago que se les reclama; sin embargo, tal argumento es insuficiente para justificar la legalidad de la omisión verbal del pago que les es reclamada, respecto de; 1.- El cincuenta por ciento (50%) restante de la remuneración correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el importe de 2.- El cincuenta por ciento (50%) restante de la remuneración correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil dieciocho, por el importe de 3.- El cincuenta por ciento (50%) restante de la remuneración correspondiente a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil dieciocho, por el importe de 4.- El cincuenta por ciento (50%) restante de la remuneración correspondiente a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil dieciocho, por el importe de 4.- El cincuenta por ciento (50%) restante de la remuneración correspondiente a las dos



Pues como se desprende de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda de julio, primera de agosto todas de dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Axochiapan, Morelos, en favor de desempeño del puesto Regidor, por la cantidad neta quincenal de se prueba que la ahora quejosa efectivamente percibía tal cantidad de manera quincenal y las autoridades demandadas no acreditaron que los importes que refiere la inconforme le son adeudados, le hayan sido efectivamente cubiertos en tiempo y forma, ya que no es justificable que las responsables aleguen como defensa que no tiene presupuestado el pago reclamado y que en términos de los artículos 23, 26 y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, no puede efectuar el pago sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice; pues si la servidora pública demandante desempeñó un cargo de elección popular; en términos de los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local arriba transcritos, percibir de manera completa la retribución o emolumento para remunerarle por la representación política que en su momento realizó.

Sin que sea procedente, de la misma manera, la excepción de prescripción que hacen valer las demandadas en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos, bajo el argumento de que la parte actora contaba con noventa días contados a partir de que era exigible el pago



para demandar la omisión que es atribuida al Ayuntamiento, por lo que ha prescrito su derecho a demandar el pago.

Pues tal ordenamiento únicamente es aplicable a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal; ya que en términos de su artículo primero esta legislación solo tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al pago por la cantidad neta de en favor de que comprende las remuneraciones correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante de las remuneraciones correspondientes a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto, de las dos quincenas del mes de septiembre, las dos quincenas del mes de octubre, las dos quincenas del mes de **noviembre**, la quincena del uno al quince de **diciembre** y el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a la quincena del dieciséis, al treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, durante el periodo dos mil dieciséis - dos mil dieciocho.

Cantidad que las autoridades responsables AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN,

MORELOS, deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

\$5.克第3日的-美国的第二日的 (EE) 在 2世

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 6 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

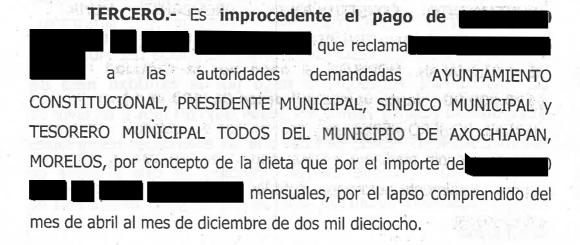
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados en una parte, pero fundados en otra, los argumentos expuestos por en



contra del acto reclamado al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,



CUARTO.- Es improcedente el pago de que reclama a las demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por concepto de bonificación del vente por ciento (20%), al sueldo quincenal percibido, reclamada desde la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Es procedente el pago de la cantidad de que reclama a las demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por concepto de remuneraciones correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante de las remuneraciones relativas a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto, de las dos quincenas del mes de septiembre, las dos quincenas del mes de octubre, las dos

⁶ IUS Registro No. 172,605.

quincenas del mes de noviembre, la quincena del uno al quince de diciembre y el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a la quincena del dieciséis, al treinta y uno de diciembre, todas del año dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, durante el periodo dos mil dieciséis - dos mil dieciocho.

SEXTO.- Se condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al pago por la cantidad neta de en favor de cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal

SEPTIMO.- Se concede para tal efecto, a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN**



JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A. Ja



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/117/2019, promovido por contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN; MORELOS; y OTROS; misma que les aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte.